----En la ciudad de Trelew, a los días de abril del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero --y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., C. N. c/ A., N. B. s/ Cobro de pesos” (Expte. N° 516 – año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 136.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. Lucero dijo: ----------Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación que la parte actora ha interpuesto a fs. 118, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos a fs. 114/116. ----------Por dicho pronunciamiento definitivo se rechaza la demanda planteada por el Sr. C. N. C. en contra de la Sra. N. B. A., con costas a su cargo. ----------

--El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 129/131 vta.----------

----Ordenado su traslado a la parte demandada por providencia de fs. 132, éste fue evacuado mediante presentación glosada a fs. 133 y vta.----------

-----I.- En sustento de su apelación la parte actora expresa que se agravia de que la sentencia omite valorar la prueba documental que fuera acompañada a la demanda la que fuera individualizada en el punto III, el que reproduce. Alude a las presunciones legales aplicables las que afirma que “llenan” las dudas que pudiera haber. Sostiene que la Ley de Defensa del Consumidor no puede consagrar la nulidad de un contrato que existió y que se encuentra reconocido por ambas partes. Añade que además de haberse celebrado verbalmente se realizó la tradición de las cosas muebles y se encuentra reconocida la firma inserta en el pagaré. Señala que la misma juzgadora A quo reconoce que existió el contrato y que se le entregaron las cosas al deudor, pero exagera desmedidamente los alcances de la mencionada legislación, citando y transcribiendo el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor y del Usuario. Admite que dicho artículo habilita a declarar la nulidad a pedido de parte, advirtiendo que en el caso no fue pedida puesto que se declaró la rebeldía de la demandada. Afirma que dicha ley no habilita en su art. 36 a consagrar que la desidia del obligado no deba pagar declarando la nulidad de toda la operación económica pese a que las pruebas obrantes en la causa le permiten ver que la demandada accedió a determinados bienes de consumo. Observa que debe manifestar y justificar legalmente cuál es el porcentaje que considera desmedido en la operación de crédito y, en su caso, morigerar intereses. Especula que la Sra. Jueza parece que en su fuero íntimo prefiere recompensar a aquellos que no cumplen con sus obligaciones y premiarlos consagrando nulidades inexistentes y excesivas a favor de la supuesta parte débil, quien logró satisfacer sus

necesidades de bienes. Cita doctrina vinculada al art. 36 de la Ley 24.240, expresando que no se ha demostrado que exista un aprovechamiento del consumidor, ni tampoco que con este pequeño comerciante –refiriéndose a su parte- realmente se tenga una relación asimétrica de la que habla la ley de defensa del consumidor afirmando que este no es el caso. Insiste en decir que se encuentra ampliamente probado que existió un contrato y que una de las partes –la demandada- no cumplió con el pago obligando al inicio de la presente acción. Termina peticionando que se revoque la sentencia apelada

en su totalidad. ----------

----Al responder a los agravios la parte demandada expresa que surge claramente que la documental acompañada por la actora no es eficaz para probar lo que pretende demostrar, cual es, una operación de compra venta o consumo. Indica que ni en el remito, ni en la factura vinculan a su parte. Afirma que la compra venta que invoca la parte actora nunca existió y niega que la hubiera reconocido. Asimismo, niega que hubiera existido tradición de las cosas muebles supuestamente vendidas ya que si hubiera ocurrido existirían prueba documental de ese acto. Termina solicitando que se confirme la sentencia en todas sus partes con expresa imposición de las costas.----------I.- En los límites predispuestos por el contenido de los agravios reseñados y de su contestación, ingresaré al examen del recurso rememorando el argumento central por el cual la judicante de la anterior instancia concluye rechazando la pretensión actoral.---------Al comienzo de su desarrollo argumental la Sra. Juez a quo estableció que la incontestación a la demanda importó una presunción de veracidad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados en la demanda salvo prueba en contrario citando el art. 360, inc. 1° del Código del rito.----------

----------Asimismo, advirtió que la presentación postrera de la demandada mediante escrito de fs. 77 no podía suplir el imperativo procesal de negar oportuna y categóricamente los hechos afirmados en la demanda. ----------

----------De continuo ingresó al análisis de la documentación acompañada por el actor con su demanda observando que de ella no surge acreditado el negocio jurídico de naturaleza contractual que vinculara a las partes de este proceso. En tal dirección indicó que *"…El remito de fs. 3 no reemplaza a la factura, ni al recibo, ni prueba la entrega de las mercaderías al carecer de la firma de la parte compradora…"* (Sic)(Ver: considerando de fs. 115).----------

----------De esta selección y breve reseña de los argumentos que fueran esgrimidos en sustento de la decisión adoptada en la anterior instancia, estimo necesario poner de resalto que, más allá de la vinculación que realizara la juzgadora de la anterior instancia de la operación comercial descripta por el actor en su demanda con la Ley de Defensa del Consumidor y del Usuario (Ley 24.240), lo determinante para arribar al veredicto desestimatorio de la demanda por el pretendido cobro de pesos se ubica

apropiadamente en la última porción que fuera transcripta textualmente.----------
-Esto es, la verdadera razón que tornó en dirimente para el decisorio adoptado fue la ponderación consistente en que no se acreditó con la documentación presentada con la demanda el vínculo negocial de naturaleza contractual (compra venta de bienes muebles) que fuera denunciado por el actor como la causa fuente de la obligación dineraria de la cual sostiene ser su acreedor.----------
-De manera tal que, entonces, resulta verdaderamente irrelevante afrontar la disputa que pudiera desarrollarse en relación a si la operatoria negocial se inserta o no en la calificación de un crédito para el consumo de los contemplados por el citado art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor y del Usuario (Ley 24.240). Ello así, por cuanto, antes, debe necesariamente acreditarse que existió de base tal vínculo negocial primario, fuera que pudiera o no participarse de la opinión vertida de que éste importó una operación de crédito para el consumo de manera tal que estuviere abarcada por las exigencias de la N. protectoria citada.----------Ahora bien, atenido al contenido del dicente agravio apuntaré que no responde a las constancias obrantes en autos la afirmación de la recurrente en cuanto sostiene que el contrato se encuentra reconocido por la parte demandada (Ver: escrito de expresión de agravios, fs. 129 vta.).----------
-Para corroborarlo bastará con advertir que la demandada se colocó en situación de rebeldía presentándose a estar a derecho en el proceso mediante presentación obrante a fs. 77. Es decir, con ello cesó su rebeldía no obstante que opera en su contra una presunción de verdad de los hechos lícitos y pertinentes afirmados por el actor en su demanda. Quiero decir con ello que no hubo un reconocimiento tal como lo propugna la recurrente sino solo una presunción de verdad que, como tal, naturalmente lo es *“iuris tantum”*.----------
----Esto último nos coloca en posición de advertir de continuo que ninguna de las instrumentales que fueran descartadas por la judicante de grado como prueba de existencia del negocio jurídico invocado por el actor como fuente obligacional de la cual se atribuye la calidad de acreedor, la acredita. Y, respecto a ello es de ver que el actor ahora pretenso impugnante soslaya en absoluto poner en crisis a tales consideraciones. -
-----Esto es, el recurrente no expone ninguna concreta y puntual crítica que atender, desde que no indica en qué habría errado la judicante en su valoración de la prueba documental, ni tampoco expone la razón del porqué la factura emitida por un tercero al actor (fs. 22), o el remito de “C y C Muebles” (fs. 3), en contrario a lo ponderado por la Sra. Juez a quo, acreditaría el vinculo contractual que asevera existió y lo vinculó obligacionalmente con la Sr. A..----------En relación a esta documental cabe establecer que resulta indisputable que ella ni siquiera era menester que fuera oportunamente negada por la demandada, desde que ni siquiera es una instrumental que se le atribuyera de forma tal que operara a su respecto la presunción contemplada en el

art. 360, inc. 1° del Código del rito.----------La única documentación que resta valorar en tal dirección es el pagaré con el cual infructuosamente se intentara iniciar el proceso ejecutivo y que obra agregado en el expediente que corre agregado por cuerda (Ver: fs. 10 del Expte. 824-Año 2013 tramitado en el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución). ----------Al respecto nótese que la pretensión ejecutiva fue rechazada “in limine” por carecer dicho título de crédito del recaudo esencial –no suplido por la ley- que es exigido por el art. 101, inc. 6º del Dcto. Ley 5965/63 bajo condición de existencia de un pagaré, cual es, la indicación del lugar de su creación (no de su emisión como equívocamente se indicará en el proveído de fs. 14 de dichas actuaciones). Pues, ante lo cual dicho instrumento torna en un simple papel de comercio que, como tal, ha de ser considerado como simple prueba por escrito merced a que la firma que se le atribuye a la parte demandada en estos actuados no fue oportunamente desconocida por lo que “prima facie” debe presumirse de su autoría (Conf.: art. 360, inc. 1° del C.P.C.C. ; y, art. 314 del Código Civil y Comercial de la Nación).----------

-------Ahora advierto que ello no obsta para poner bajo el tapete del presente análisis que, independientemente que dicho documento no pueda ser considerado un pagaré, dicho papel de comercio prorrumpió con la aspiración de no tener que reconocer causa fuente que le diera origen a su creación. Y ello así se denota por la circunstancia de que no se encuentra en su tenor literal referencia alguna a ninguna relación jurídica substancial a la cual se lo pueda vincular, precisamente porque al ser creado en un formulario que –completo formalmente con los datos esenciales para ser considerado un pagaré- constituiría un título abstracto. Es más, de haberse incorporado en su texto tal referencia y siendo un título formalmente completo hubiera sido indiferente tal referencia fáctica toda vez que, vuelvo a decirlo, se hubiera tratado de un título abstracto o incausado.----------

----Esto es, se cuenta en este proceso únicamente con un documento que reviste o cuenta como principio de prueba por escrito. Es decir, me refiero a que dicho documento, el que contiene un derecho de crédito dinerario, en realidad no puede ser vinculado derechamente con aquel negocio jurídico que fuera denunciado como concertado entre las partes de estos actuados como el fundamento sustancial de la pretensión de cobro que fuera deducida en la demanda. Recuérdese, que ella fue la compra y venta de un Box y Colchón con Pillow Top, a pagar en seis cuotas mensuales, por la suma total de $ 9.600 (Conf.: escrito de demanda, punto II, fs. 24).----------Obsérvese que el art. 209 del Código de Comercio y su concordante art. 1.192 del Código Civil, cuerpos Nativos éstos que regían al momento de concertarse el negocio jurídico denunciado y también al momento de la fecha de creación consignada en el título “Pagaré” al que se viene aludiendo, habilitaba a que el actor ofreciera prueba testimonial para demostrar la existencia del contrato, toda vez que existía en el supuesto bajo análisis “principio de prueba por escrito”, sin embargo, el actor omitió ofrecer dicho medio probatorio a efectos

de complementar a dicha documental de manera tal que haga verosímil la relación jurídica a partir de la cual apoyara su pretensión.----------La testimonial no necesariamente debía referirse a la suscripción del mentado pagaré sino que podía referir a la concertación del contrato de compra y venta, o, inclusive, a la entrega de los bienes muebles aludidos como adquiridos por la demandada, tal como fuera denunciado en la demanda y reivindicado al expresar agravio, circunstancia fáctica que tampoco fue acreditada por el actor en este proceso.----Vuelvo para focalizar el análisis en qué debe entenderse por “principio de prueba por escrito”. Se ha dicho al respecto que significa que el documento o papel de comercio que ostente tal cualidad no es más que un indicio que surge de cualquier escrito del adversario, al que le falta la intrínseca eficacia probatoria de la plena prueba, pero que sin embargo contribuye a hacer verosímil, por vía de inducción, el contrato cuya existencia se pretende demostrar (Conf.: CNCom. Sala A, 13/10/1986, “Tejidos Sime S.A. c/ Dismo S.A.”, La Ley, 1987-B-122)(Ver: Lafuente, Ignacio y Wright, Andrea, en “Tratado de Derecho Comercial”, Ed. La Ley, año 2010, director Ernesto E. Martorell, coordinador Juan C. Pratesi, T. II, págs. 373, punto 6.3.2.).----------Y, en tal escenario de carencia de elementos probatorios con los cuales se pudiera observar como verosímil la efectiva concertación del negocio jurídico contractual que fuera denunciado en la demanda, encuentro extremadamente difícil que sea viable compartir la postulación impugnativa centrada en sostener que se suple esta carencia mediante las presunciones derivadas de la incontestación de la demanda.----------Tradicionalmente se ha definido a las presunciones como las consecuencias que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para afirmar un hecho desconocido. La presunción comporta, pues, un razonamiento que, partiendo de un hecho determinado (indicio) y de conformidad con la experiencia referente al orden N.l de los hechos, permite afirmar la existencia del hecho que se desea probar (Conf.: Devis Echandía, Hernando, en “Compendio de la prueba judicial”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2000, T. II, Cap. XXVII, págs. 303 y s.s.). ----------En tal inteligencia pongo de resalto que el único indicio con el que se cuenta en este proceso es el documento (pagaré inhábil como tal) cuya firma se le atribuye al actor y no fue desconocida, sin embargo, no puede ser éste vinculado al contrato de compra y venta de los bienes muebles que fueran denunciado en la demanda. Dicho de otro modo, la obligación dineraria que declara unilateralmente el firmante que se compromete a pagar no se vincula a ningún negocio jurídico y menos al que fuera sostén del reclamo actoral.----------Nótese la disparidad de las fechas consignadas en la factura, el remito y la cambial incompleta –pagaré-, las que difieren en años. Este dato lo traigo a colación por cuanto aleja aún más toda posible vinculación entre los actos de los que dan cuenta dichos instrumentos presentados en este proceso en supuesto sostén de la pretensión actoral. ----En suma, de lo que se ha venido diciendo hasta aquí no puedo más que concluir

propiciando la desestimación del recurso de apelación planteado por la parte actora, con costas de segunda instancia a su cargo (Conf.: arts. 69 y 282 del C.P.C.C.).----------Los honorarios de los profesionales intervinientes en la alzada, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos del siguiente modo, a saber: a la Dra. Paula Natalia Farías, letrada patrocinante del actor, en la suma equivalente al 1,75%; y, al Dr. Ricardo Furci, letrado patrocinante de la parte demandada, en la suma equivalente al 1,12%. En ambos casos tales alícuotas a calcular sobre el monto pretendido en la demanda, con más el I.V.A. pertinente. Asimismo, corresponde dejar establecido que tales emolumentos son fijados siempre que el resultado nominal obtenido no resulte inferior al mínimo legal arancelario, de darse tal supuesto se deberá estar a éste (Conf.: arts. 5, 7, 13, 46 y conc. de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y
23.871).----------

--De tal manera, finalizo el tratamiento de esta cuestión pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA.----------

-**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: ----------

Dada la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante reseñara la sentencia apelada de fs. 114/116, así como los agravios que contra la misma expresara la parte actora a fs. 129/131 vta. y la contestación a los mismos por parte de la demandada a fs. 133/vta., me remito a dicha reseña en homenaje a la brevedad.- ----------

--I.- No obstante lo anterior, efectuaré una breve síntesis de las argumentaciones de la quejosa para una mejor presentación de mi razonamiento.--1) La queja de la actora radica, básicamente, en cuestionar la valoración de la prueba documental y en la valoración que efectuó la jueza a la luz de la Nativa consumerista. En cuanto a lo primero señala que se acompañó un remito original del 10/12/12, copias simples de la causa ejecutiva entre las partes (824/2013), una factura A N° 0024-0003109 a la colchonería C., y copias de cartas documentos enviadas y no contestadas por la demandada que integran la causa ejecutiva indicada. Añade que cabe aplicar las presunciones legales, así como que en base a la Ley de Defensa del Consumidor no puede consagrarse la nulidad de un contrato que existió, que en virtud del cual se entregaron las cosas muebles vendidos, y que fue reconocido por la firma del pagaré
por la contraria.----------

----Se efectúan consideraciones en torno al art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor, indicando que habilita a declarar la nulidad a pedido de parte, lo que no ha ocurrido en la especie, no habilitando a su declaración oficiosa, amén de que se circunscribe a algunas cláusulas en cuanto de las mismas resulten desproporción o en todo caso se faculta a morigerar intereses. Se cita doctrina atinente a la N. antedicha, añadiendo que no se ha demostrado que exista un aprovechamiento del consumidor, concluyéndose que se acreditó la existencia de un contrato el cual fue

incumplido por la demandada. ----------

-2) Como surge de las constancias de autos, la demandada no contestó la demanda (ver fs. 46 y 49), lo cual fue expresamente considerado por la juzgadora de grado a la luz de lo dispuesto por el art. 360, inc. 1 del ritual. Asimismo consideró que el litigio caía bajo las previsiones de la ley 24240, concretamente el art. 36 (ver sentencia a fs. 114 vta., dos últimos párrafos/115, 1er. párrafo). Bajo tales premisas, expresamente razonó que *"De allí que por el art. 360 inciso 1°, in fine, debe tenerse por cierto que el pagaré agregado a fs. 10 del expediente ejecutivo ha instrumentado una operación de compraventa de "mercaderías", pero se ha omitido acompañar en esta causa, los instrumentos en que se materializó la compraventa, la entrega del recibo o factura con el precio de venta, los pagos efectuados, número de cuotas, intereses, y demás previsiones establecidas por el art. 36 de la Ley 24.240, modif. por la Ley 26.361"* (ver sentencia a fs. 115, 2do. párrafo).-

----------De lo anteriormente expuesto, colijo que, y coincido en esto plenamente con lo razonado por el Dr. Lucero, más allá de la alusión que efectúa la sentenciante a la legislación del consumidor, lo que no tuvo por acreditado fue el propio contrato en el que basa su pretensión la actora. Ello es corroborado con el razonamiento siguiente en cuanto expresa que el remito de fs. 3 no reemplaza la factura ni el recibo ni prueba la entrega de mercaderías, al carecer de firma de la parte compradora (ver sentencia a fs. 115, 3er. párrafo). Es por ello que compartiré lo argüido por el colega preopinante en cuanto a que resulta intrascendente la aplicación o no de la Nativa del consumidor, ya que previo a ello debe indagarse acerca de la acreditación del contrato. ----------Sobre este aspecto, la recurrente afirmó que el contrato fue reconocido por la demandada (ver fs. 129 vta., 2do. párrafo), lo cual no se condice con las constancias de autos, ya que no existió un reconocimiento expreso, solamente podría inferirse uno presunto de la falta de contestación de la demanda, dado lo establecido en el art. 360, inc. 1 del rito.----------

----------Es en este punto, en que la quejosa no explica por qué la documental que reseña prueba el contrato, cuando la juzgadora razonó lo contrario. Es de destacar que el art. 360, inc. 1 del CPCC establece que, al no contestarse la demanda, se tendrán por reconocidos o recibidos los documentos según el caso. Al respecto es sabido que el demandado tiene la carga de reconocer o desconocer los documentos que se le atribuyen, pero no los emanados de terceros (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 2, pág. 240). En consecuencia de lo anterior, cabe señalar que el remito de fs. 03, más allá de que se encuentra a nombre de la accionada carece de firma atribuible a persona alguna. Y la factura de fs. 22, amén de involucrar mercaderías que exceden las que aquí se dicen adquiridas, registraría una operación comercial entre el actor y su proveedor, a la cual la demandada resulta ser un tercero ajeno. ----------

-En lo que respecta a la causa ejecutiva entre estas mismas partes (824/2013), y que

tengo a la vista, la misma fue rechazada “in limine” dado que el pagaré de fs. 10 carece del requisito exigido por el art. 101, inc. 6 del decreto 5965/63, esto es la indicación del lugar de su creación (ver fs. 14), resultando inhábil a los fines de la pretensión ejecutiva. Ahora bien, como simple prueba por escrito, el documento en cuestión no contiene referencia alguna al contrato de compraventa de muebles que se invoca en la demanda, ya que sólo se menciona “Por igual valor recibido en mercadería”, sin especificar la misma.----------

----Bien dice el Dr. Lucero, que dada la fecha de creación de dicha documental (10/03/13), y dado su carácter de simple prueba por escrito, resultan de aplicación los C. de Comercio y el C. Civil. Sobre este tipo de prueba, el art. 1192 del C. Civil establece en su segundo párrafo que *“Se considerará principio de prueba por escrito, cualquier documento público o privado que emane del adversario, de su causante o de parte interesada en el asunto, o que tendría interés si viviera y que haga verosímil el hecho litigioso”.* En cuanto al art. 209 del C. de Comercio, en términos concordantes reza, en su tercer párrafo: *“Se considera principio de prueba por escrito, cualquier documento público o privado que emana del adversario, de su autor o de parte interesada en la contestación o que tendría interés si viviera”.*----------Esta última N., en su 2do. párrafo, permite la prueba testimonial a los fines de acreditar el contrato, si existe principio de prueba por escrito. Así se ha entendido que el art. 209 precitado sólo excepciona de la limitación probatoria respecto de la prueba testimonial, al caso en que medió “principio de prueba por escrito” para luego precisar sus alcances: cualquier documento que emane del adversario, de su autor o de parte interesada. En esto la ley mercantil adopta un criterio similar al seguido por el Código Civil siéndole aplicables las valoraciones realizadas por la doctrina civilista al respecto. El art. 209 del C. de Comercio ha omitido, en cambio, la referencia a que el principio de prueba por escrito “haga verosímil el hecho litigioso”, tal como lo establece el art. 1192 del C. Civil. No obstante, tal especificación debe entenderse implícita pues es la pauta que permite diferenciar al “principio de prueba por escrito” de la “prueba escrita”. En ese sentido se ha sostenido que el aludido requisito no es más que un indicio que surge de cualquier escrito del adversario, al que le falta la intrínseca eficacia probatoria de la plena prueba, pero sin embargo contribuye a hacer verosímil, por vía de inducción, el contrato cuya existencia se pretende demostrar (conf. Rouillon (Director)-Alonso (Coordinador): “Código de Comercio Comentado y Anotado”, Ed. La Ley, 2005, T° I, págs. 436/437).----------

-----En consecuencia de lo antedicho, el pagaré en análisis, en el mejor de los casos para el actor, importa un principio de prueba por escrito que debía ser adunado con otros elementos probatorios, por ejemplo, prueba testimonial referida a las circunstancias de la celebración del contrato (adquisición de las mercaderías), o de la ejecución del mismo (entrega de las mercaderías). La carencia de dichos otros elementos probatorios, no hace más que confirmar la insuficiencia probatoria a la que concluyera la juzgadora. Por lo

demás, y tal como lo destaca el vocal prevotante, tampoco podría considerarse adunado el referido documento con la restante prueba documental, ya que amén de que no resulta emanada o suscripta por la demandada, existe disparidad de fechas entre dichos documentos (03/06/11 de la factura, 10/12/12 del remito, y 10/03/13 del pagaré). Resta por decir que la alusión a la carta documento de fs. 07/08 de la causa ejecutiva hace a la intimación del pago del pagaré, por lo que, más allá de la alusión a la compra de mercaderías, no completa el documento referido en cuanto a su fuente contractual. -------A la luz de todo lo vertido hasta aquí es que habré de concordar en el rechazo del recurso examinado. ----------II.- Por los motivos y razones expresados, y concordando con el colega preopinante, habrá de confirmarse la sentencia recurrida en todo lo que fuera materia de agravios, con costas a cargo de la parte actora apelante (conf. arts. 69 y 282 del CPCC). ----------Respecto a los trabajos realizados ante la Alzada, atento la extensión y mérito de los mismos, así como el resultado del pleito, comparto la regulación propuesta por el Dr. Lucero, para la letrada patrocinante de la actora, Dra. Paula Natalia Farías, en un 1,75%; y para el letrado patrocinante de la demandada, Dr. Ricardo Furci, en un 1,12%; en ambos casos sobre el monto pretendido en demanda, y con más el IVA pertinente; sin perjuicio de estar al mínimo legal en caso de no arribarse al mismo (conf. arts. 5, 6, 7, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871).--------A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo apelado. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora recurrente vencida en ella. 3) REGULAR los honorarios profesionales por las tareas de segunda instancia del siguiente modo, a saber: a la Dra. Paula Natalia Farías, en la suma equivalente al 1,75%; y, al Dr. Ricardo Furci, en la suma equivalente al 1,12%, porcentuales a calcular sobre el monto pretendido en la demanda a liquidar oportunamente. Para el caso de resultar tales emolumentos nominalmente inferiores a las sumas derivadas de los mínimos arancelarios se deberá estar a éstos. Todo ello con más el I.V.A. pertinente.----------ASI LO VOTO. ----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo: ----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo alcanzado.----------Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V

Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

-CONFIRMAR el fallo apelado. ----------

IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora recurrente vencida en ella.----------

----REGULAR los honorarios profesionales por las tareas de segunda instancia del siguiente modo, a saber: a la Dra. Paula Natalia Farías, en la suma equivalente al 1,75%; y, al Dr. Ricardo Furci, en la suma equivalente al 1,12%, porcentuales a calcular sobre el monto pretendido en la demanda a liquidar oportunamente. Para el caso de resultar tales emolumentos nominalmente inferiores a las sumas derivadas de los mínimos arancelarios se deberá estar a éstos. Todo ello con más el I.V.A. pertinente. ----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2018 – SDC – CONSTE**.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA